

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0160

el Programa de Alimentación Escolar (PAE), (alimentos cocidos, PAE, JEE), para satisfacer las necesidades de alimentación de los estudiantes del nivel preuniversitarios en los centros educativos públicos del país (...).

Resulta: Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprobó mediante Acta Núm. 0290-2023, el inicio del Proceso de Licitación Pública Nacional, así como su pliego de Condiciones Específicas, referencia Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0051, concerniente a la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeña y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste;

Resulta: Que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar en fechas uno (01) y dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional del **“INABIE-CCC-LPN-2023-0051, para contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeña y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste.”**

Resulta: Que, a través de dicha convocatoria, se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, www.dgcp.gob.do a partir del tres (03) de noviembre del año dos mil

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0160

veintitrés (2023); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, www.inabie.gob.do en el menú de **TRANSPARENCIA**”.

Resulta: A que en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió el Acta Núm. 0134-2024, mediante la cual conoció y aprobó los informes definitivos de las evaluaciones legales, financieras y técnicas sobre las ofertas técnicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0051.

Resulta: A que no conforme con el acta anteriormente descrita, la razón social El Rinconcito Gourmet By Guillercriis, SRL, interpuso formal recurso de reconsideración en fecha 14 de mayo del año 2024.

II. Competencia

Resulta: Que previo a la apreciación y análisis del “Recurso de Reconsideración”, este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, sobre la base de lo establecido en el Decreto 416-23, de aplicación de la Ley Num.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, el cual en su artículo 215, párrafo I, precisa que: *“El recurrente deberá interponer su impugnación ante la **misma institución contratante** que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. (...)”*, se declara competente para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Reconsideración”.

IV. Admisibilidad

Resulta: Que el numeral 1 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, establece lo siguiente: *“El recurrente presentará la impugnación ante*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0160

la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)”.

Resulta: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, precisa que: *“Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”*.

Resulta: Que se verifica que la razón social **El Rinconcito Gourmet By Guillercriis, SRL**, tuvo conocimiento del Acta núm. 0134-2024, el día nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), de la publicación el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) antiguo Portal Transaccional, y procedió a depositar su Recurso de Reconsideración el día catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), computándose tres (03) días hábiles desde la fecha de publicación del acta recurrida y la interposición del recurso, siendo el mismo admisible en cuanto al plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras.

V. Pretensiones del Recurrente

Resulta: A que en fecha catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), Recurso de impugnación, interpuesto por la razón social **El Rinconcito Gourmet By Guillercriis, SRL**, el cual, en síntesis, expresa lo siguiente: *“(...) queremos aclararle lo siguiente, nuestra empresa **El Rinconcito Gourmet, SRL, RNC** con su domicilio de operación en la calle _____ domicilio que esa arrendado por la **Sra. Yajaira Aybar Mejía** y el **Sr. Rafael Pérez Belliard**, propietarios de dicha empresa y propietarios de la empresa **Cucina di Yari, SRL, RNC** que es la entidad contratante de dicho inmueble. Solicitamos la revisión de nuestro caso, ya que **El Rinconcito Gourmet by Guillercriis, SRL**, en la actualidad tiene el contrato de suministro del PAE y en esta nueva licitación fuimos inhabilitados bajo el*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0160

concepto que operamos en otra cocina, donde siempre hemos operado en conjunto con las empresas que tenemos bajo nuestro nombre (...)" (SIC).

VI. Análisis y Ponderación

Resulta: Que, luego de un análisis de las pretensiones del recurrente, este Comité ha podido constatar que fue notificada mediante oficio INABIE-DCC-Núm.080-2024, de fecha 02 de febrero de 2024, el oferente El Rinconcito Gourmet By Guillercris, SRL, la subsanación de los siguientes documentos:

- Actualizas los documentos certificación Mipyme y Registro mercantil en el Registro de Proveedor de Estado (RPE).
- No presentó Estados Financieros Auditoros o IR2 y sus anexos de los últimos 2 años.
- No presentó referencia crediticia bancaria o comercial.
- Certificación del Ministerio de Industrias, Comercio y Mipymes de clasificación empresarial MIPYMES está vencida.
- Presentó lista de presencia y acta de la última asamblea general ordinaria anual, en la que se evidencie el nombramiento y vigencia del actual Consejo de Administración, el o los gerentes, certificada y firmada de conformidad a su original por la gerencia o por quienes ostenten poder de representación otorgado por dicha gerencia, debidamente estampado con el sello social de la empresa con informaciones vencidas o desactualizadas, debe presentar documento actualizado (donde se visualice: designación del gerente o representante, firmas y sellos)
- Presentó Compromiso Ético de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas sin firma y sello del representante legal (en todas las páginas).
- Presentó Declaración simple sobre beneficiarios finales y de debida diligencia en la que el proveedor participante indica quien o quienes son los beneficiarios finales de su empresa incompleta (no se evidencias los socios actuales, fecha, firma y sello).
- No presentó permiso sanitario vigente emitido por el Ministerio de Salud Pública.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0160

- No presentó constancia de propiedad o contrato de arrendamiento del local donde opera la cocina el Oferente, instalada en la provincia en la que participa el oferente.
- No presentó Certificación Nordom 646 sobre Buenas Prácticas de Higiene de cocinas de comedores, cafeterías, hoteles y restaurantes para los alimentos precocinados y cocinados utilizados en los servicios de comidas para colectividades.
- No presentó certificado de participación en los cursos de capacitación impartidos dentro del acuerdo entre MICM e INABIE.

Resulta: Que este Comité también pudo constatar que el hoy recurrente en fecha 09 de mayo de 2024, le fue notificado el oficio INABIE-DCC-Núm.080-2023, mediante el cual se le hace constar entre otra cosa que (...) *Su inhabilitación, está fundamentada en que de conformidad con lo establecido en el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobre A), su oferta no cumplió, con el/ o los siguientes criterios:*

- *Presentó Constancia de Propiedad o contrato de arrendamiento del local donde el oferente presenta constancia de que sus operaciones las realiza en local de otra cocina de su propiedad*

Resulta: Que en el entendido del criterio con el que se descalifica al hoy recurrente, este Comité procedió a valorar detalladamente el contrato de alquiler aportado en la documentación de subsanación encontrado un contrato de alquiler entre el señor Davis Alberto Leonardo Ulloa en calidad de propietario y la empresa Cucina Di Yari, SRL, en calidad de inquilino, punto este que no es controvertido entre las partes.

Resulta: Que la parte recurrente alega que el contrato de alquiler aportado es tanto de la empresa Cucina Di Yari, SRL, así como de la empresa El Rinconcito Gourmet by Guillerocris, SRL, ya que ambas razones sociales operan en el mismo domicilio y además los señores Rafael Pérez Belliard y Yajaira Aybar Mejía son los gerentes societarios de ambas empresas, aportando a los fines de sustentar sus pretensiones, Registro Mercantil de ambas entidades.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0160

Resulta: Que, en ese orden de ideas, es menester recalcar que las razones sociales según nuestras normas legislativas gozan de **personalidad jurídica** se refiere a la identidad jurídica por la cual se reconoce a una persona, entidad, asociación o empresa, con capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros.

Resulta: Que la Ley 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, establece en su artículo 5, que: (...) *Artículo 5. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) "Las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, a excepción de las sociedades accidentales o en participación".*

Resulta: Que la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil, define el Registro Mercantil como: *"Artículo 1.- El Registro Mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la presente ley"(...)*

Resulta: Que, de lo anteriormente citado, este Comité entiende que ambas entidades son completamente distintas e independientes, ambas son entes jurídicos individuales y distintos, provistas de un RNC y con personalidad jurídica reconocida, ya que ambas poseen Registro Mercantil, por lo que en ese entendido, el contrato de alquiler aportado no vincula a la entidad ofertante y el mismo no le puede ser acreditado a los fines de comprobar la dirección en la que opera su unidad productiva, puesto que el Oferente en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0051, es El Rinconcito Gourmet by Guillercri, SRL, y la entidad que figura como inquilino es la Cucina Di Yari, SRL

Resulta: Que mediante Acta Núm. 0323-2023, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió en fecha ocho (08) de diciembre del año 2024, a realizar la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas de los procesos concernientes a las contrataciones de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0160

durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) Nacionales que presenten cocinas instaladas en todo el territorio Nacional, enmienda esta que fue publica en el portal transaccional para conocimiento de todos los oferentes en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Resulta: Que de la lectura integra del Acta anteriormente descrita, en su página 7, donde se modifica el numeral 2.14, letra C. Documentación Técnica, punto 5. Se establece entre otras cosas que: (...) *“5. **Constancia de Propiedad o contrato de arrendamiento del local donde opera a cocina el Oferente, instalada en la provincia en la que participa el oferente. Dicho contrato debe estar vigente. En el caso de contratos de arrendamientos con vigencia menos al período de contratación, deberá preverse la tácita reconducción (se renueva automáticamente si ninguna de las partes de oponente). (...)** Subrayado y negrita de nosotros.*

Resulta: Que el contrato aportado por el hoy recurrente no cumple con los parámetros requeridos en el Pliego de Condiciones Específicas que rigen el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0051 y su enmienda, puesto que no se evidencia que dicha cocina opera en el local alquilado, ya que el referido contrato de alquiler se realiza entre el señor Davis Alberto Leonardo Ulloa y la entidad Cucina Di Yari, SRL, entidad completamente distinta a la que participa en el proceso de referencia anteriormente descrito.

Resulta: Que en cumplimiento con lo establecido en el pliego de condiciones, en su numeral 2.7, que versa sobre el Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones, *el sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante,* (fin de la cita); es decir, que el oferente con la presentación de su oferta da aquiescencia a los requerimientos del pliego, lo que permite que el proceso sea conforme a los principios de Razonabilidad, Igualdad y Transparencia.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0160

Resulta: Que así las cosas, pudiendo comprobar este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, que el oferente NO presentó contrato de arrendamiento, su oferta técnica, no cumple con los parámetros establecido en el Pliego de Condiciones específicas que rige el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0051, por lo que su inhabilitación del oferente, no deviene como un acto desmedido o una violación a sus derechos, sino como una acción apegada a la justicia y a lo establecido en el pliego de condiciones que rige el proceso en cuestión, ya que su falta conlleva a la inhabilitación sin más trámites.

Resulta: Que, dicho esto, pretender que este Comité de Compras habilite una unidad productiva que no cumpla con todos los requerimientos técnicos establecidos en el Pliegos de Condiciones que rigen el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0051, es una violación a las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que rigen las compras y contrataciones públicas; por lo que procede rechazar, como al efecto se **RECHAZA** el presente recurso de reconsideración, por el mismo carecer de fundamentos que avalen y sustente sus pretensiones.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTOS: Los Reglamentos Núms. 543-12 y 416-23 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específica del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0051, para la Contratación de los Servicios de Suministro de Raciones Alimentaria del almuerzo

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0160

escolar y su distribución en los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste.

VISTA: El Acta Núm. 0323-2023, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones, la cual aprobó la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0051, para la Contratación de los Servicios de Suministro de Raciones Alimentaria del almuerzo escolar y su distribución en los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste.

VISTA: El Acta Núm. 0134-2024, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones, la cual aprobó el informe definitivo de las evaluaciones legales, financieras y técnicas sobre las ofertas técnicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0051.

VISTA: La comunicación INABIE-DCC-Núm.080-2024, emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones en fecha 02 de febrero del año 2024, contentiva de notificación de subsanación.

VISTA: La comunicación INABIE-DCC-Núm.080-2023, emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones en fecha 09 de mayo del año 2024, contentiva de notificación de inhabilitación.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0160

VISTAS: la instancia depositada por la razón social **El Rinconcito Gourmet by Guillercriis, SRL**, contentiva de “Recursos de Reconsideración” interpuesto ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

V. Decisión

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social **El Rinconcito Gourmet, by Guillercriis, SRL**, provisto del RNC por haber sido interpuesto en el plazo que indica la ley, según lo establecido en el Pliego de Condiciones Específicas.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso en Reconsideración interpuesto por la razón social **El Rinconcito Gourmet, by Guillercriis, SRL**, provisto del RNC con motivo de a su inhabilitación del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0051, para la Contratación de los Servicios de Suministro de Raciones Alimentaria del almuerzo escolar y su distribución en los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0160

TERCERO: INSTRUYE a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la razón social **El Rinconcito Gourmet, by Guillercriis, SRL**, provisto del RNC así como al Departamento de Compras y Contrataciones en su Sistema Electrónico de Contratación Pública (SEC) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).